( XVIII )

ra formar cabal idea de la exajerada opinion que los papas de aquellos siglos habian concebido de su potestad: unicum est, dice entre otras cosas, nomen in mundo, Papæ videlicet... Romanus pontifex, si canonice fuerit ordinatus, meritis B. Petri indubitanter efficitur sanctus. Aun es mas lo que se lee en la Glosa: Papa contra evangelium et apostolum dispensare potest, et contra jus naturale. Este papa, santo en sus costumbres, quiso acostumbrar á los reyes á considerarse como vasallos feudatarios del sacerdocio; y ordenó, cual magistrado universal de toda la cristiandad, que los monarcas se postrasen á sus pies, creyendo que él solo podia revestirse de los ornamentos imperiales, y hacer nuevas leyes, que debian obedecerse sin examen.

Mas adelante, en el siglo XII, vino á fortificar las falsas maximas de disciplina eclesiástica el Decreto del monge
Graciano: coleccion monstruosa y desordenada, pero que llegó á recibirse como
única regla en los tribunales eclesiásticos, y se observó por espacio de 400
años. Insertadas en esta compilacion las
falsas decretales de Isidoro Mercador, y

(xix)

mezcladas con los decretos de los concilios y con los legítimos rescriptos de la silla apostólica, campearon á su sombra los principios antievangélicos que aquellas establecieron, y se sancionó mas y mas el trastorno de la Iglesia, incompatible con la tranquilidad del pueblo católico. Asi fue que el papa Inocencio III, respondiendo al emperador de Constantinopla, Alejo Commeno, le declaró espresamente que la autoridad imperial solo se estendia á los legos; y que los clérigos eran del todo independientes de la justicia y potestad civil, fundándose en la alegoría de los dos grandes luminares que Dios ha colocado en el cielo, para significar las dos grandes dignidades pontificia y real.

Tan desmesurado poder en el Papa, y tanta independencia del clero
en el seno de la sociedad civil, se atrajeron la indignacion y las quejas de los
legos, vejados por tantos caminos. Desde el mismo siglo XIII empezaron á
oirse los clamores y reclamaciones de
la justicia y del orden, á pesar de la
rapidez con que sobre las ruinas de
la anarquia feudal, y á favor de

b 2

la general ignorancia, se afirmaba la autoridad eclesiástica; siendo, como eran ya los papas y los obispos, desde fines del siglo VIII, dueños de las conciencias, de los pensamientos, de las costumbres, de los tribunales y de las leyes, tanto en Francia, como en casi todos los paises cristianos de la Europa. Porque en efecto, los tribunales eclesiásticos se habian atribuido y arrogado el conocimiento de todas las causas pertenecientes á la fé, á matrimonios, á delitos de sacrilegio, sortilegio, simonía, usura y concubinato. Conocian esclusivamente de las causas de los clérigos, viudas y huérfanos; y bajo el nombre de clérigos, no solo comprendian los ministros mas subalternos de la Iglesia, sino tambien todos aquellos que, habiendo sido admitidos al clericato, se casaban despues, y desempeñaban empleos enteramente profanos. Los obispos tomaron bajo su salvaguardia á los peregrinos; y bien pronto consiguieron la misma proteccion los cruzados. So pretesto del sacramento del matrimonio el juez eclesiástico tomó conocimiento de los convenios y contratos matrimo(xxi)

niales, de la dote, de la viudedad, del adulterio y del estado de los hijos. Decidióse tambien que al mismo juez pertenecian todas las contestaciones originadas sobre testamentos: porque se decia que las últimas voluntades de las personas que habian sufrido ya el juicio de Dios, solo por la Iglesia podian ser juzgadas convenientemente. En suma, para no tener que buscar nuevos argumentos, cada vez que querian atraer á su tribunal el conocimiento de algun nuevo negocio, imaginaron los clérigos un principio general, que debia hacerlos jueces de todos. La Iglesia, dijeron, en virtud del poder de las llaves, que Dios le confirió, debe conocer de cuanto sea pecado, para saber si ha de perdonar, ó retener, atar ó desatar; y como en toda contestacion jurídica una de las partes sostiene necesariamente causa injusta, y esta injusticia es un pecado, se sigue que la Iglesia tiene derecho à conocer de todos los procesos y juzgarlos; derecho que, como recibido del mismo Dios, no pueden los hombres atentar contra él sin impie-

DNIAE ALL LAND TEC

Bullian y Teller

( xxII

dad. Soldados, que solo sabian batirse, nada podian, ni tenian que responder á estos sofismas. Tanto como el alma, añadian los eclesiásticos, es superior al cuerpo, y la vida eterna preferible à este miserable destierro, que sufrimos en la tierra, otro tanto es superior la jurisdiccion espiritual y eclesiástica á la temporal: la una se la comparaba al oro, y la otra al plomo; y porque el oro es incontestablemente mas precioso que el plomo, el clero estendia diariamente hasta tal punto la supremácia y competencia de sus tribunales, que las audiencias del príncipe y de los señores se vieron desiertas, mientras los obispos llegaron á confesar que los emolumentos de sus curias formaban su mayor riqueza, y que si se les privaba de ellas quedaban arruinados. Semejantes usurpaciones del clero en materias de jurisdiccion produjeron un efecto el mas extraordinario, cual fué el de hacer al Papa el primero y mas poderoso magistrado del estado en casi toda la Europa; dando con esto origen á las sangrientas divisiones y competencias entre el sacerdocio y el imperio, y à los clamores generales de todos los estados de aquella.

Subieron estos al mas alto punto cuando la curia romana, fijando en arancel el precio de sus gracias, convirtió su Dataria en una sima donde iba á hundirse la masa pecuniaria de las naciones cristianas, con tanta mengua de la religion, como daño de la sociedad: por manera que el mismo piadosisimo rey San Luis no pudo menos de reclamar contra estas escandalosas extracciones en su famosa pragmática sancion de 1260. Exactiones, dice, et onera gravissima pecuniarum, per curiam romanam eclesiæ regni nostri imposita, quibus regnum nostrum miserabiliter depauperatum extitit... Y antes en el concordato que, reinando Felipe Augusto, hicieron los barones y el clero, se leen en boca de los señores estas enérgicas reconvenciones: "no ha sido conquistado el reino por la arrogancia de los clérigos, sino por los sudores y la sangre de los militares.... redúzcanse los clérigos al estado de la iglesia primitiva, y viviendo en la contemplacion, muéstren-

Sin embargo eran demasiado terribles las venganzas de la corte romana, para que ni los reyes ni los señores se atreviesen á combatir con plan seguido y firme las usurpaciones del clero. Léase sinó la historia de Alemania de los siglos medios, y párese la atencion en el cuadro funesto de la rivalidad del sacerdocio y del imperio y sus combates: porque los reyes de Alemania, llevando sus armas á Italia, fueron los primeros que se opusieron á las pretensiones que tenian los papas de disponer de todas las coronas, y se acarrearon principalmente la cólera del ambicioso capitolio cristiano. Los males causados por la corte de Roma á los emperadores que osaban resistirle; la extrema miseria en que murió Enrique IV, y la humillacion de Federico I y de Enrique VI, eran le ciones harto terribles para quien en c alquiera otro pais tratase de resistir á la potestad eclesiástica. Ni faltó oca( XXV )

sion en Francia de preveer las consecuencias funestas de tamaña empresa. El rey Roberto, excomulgado por el Papa Gregorio V, se hizo odioso á todo su reino, y se vió abandonado hasta de sus mismos criados, que temian acercarse á él. ¿Qué no podia temerse de los rayos del Vaticano, fulminados por el fanatismo relijioso, y en tiempos de tanta ignorancia?

En España se introdujeron tambien las pretensiones ultramontanas y el trastorno de la disciplina eclesiástica con la insigne obra de las Partidas, donde sus compiladores insertaron toda la doctrina de Graciano y de las Decretales; dando con su sancion ancha entrada á las novedades promovidas por los papas, y condenando al olvido el antíguo sistema santo y puro de nuestros cánones nacionales. Antes del código Alfonsino la potestad civil ejercia libremente en España los derechos que le competen esencialmente sobre el réjimen exterior de la Iglesia. Fue facultad de los reyes de Castilla y Leon, hasta el siglo XIII, el erijir y restaurar sillas episcopales,

señalar y fijar sus términos, trasladar las Iglesias de un lugar á otro, agregar á una los bienes de otra, en todo ó en parte; juzgar las contiendas de los prelados; terminar las causas y litigios sobre agravios, jurisdiccion y derecho de propiedades, procediendo conforme á los cánones y disciplina de la iglesia de España; elegir los obispos, deponerlos y castigarlos con justo motivo. Alguna vez, para asegurar mas el acierto, fiaron á los cabildos y concilios el nombramiento de prelados, sin perjuicio de las regalías: pero el sistema general de las elecciones capitulares sujetas al Papa, á que sucedieron luego las reservas y espectativas de la corte romana, no se conoció hasta la introduccion de las Partidas, y composicion del Ordenamiento de Alcala en 1348. Porque si bien es verdad que ya desde el reinado de D. Alfonso VI empezaron los papas á estender en Castilla sus nuevas prerogativas, y los reyes condescendieron á veces por debilidad y amor á la paz; pero todavía se reputaba necesario el beneplácito y consentimiento del monarca para que tuviesen efecto las determinaciones de la silla romana; y así el verdadero trastorno general de la constitucion eclesiástica en España puede decirse que viene de las Partidas.

Tambien fue desconocida en España, durante el largo espacio de doce siglos, la opinion, sostenida despues con tanto calor por el fanatismo y el interes, de que la inmunidad eclesiástica real y personal traen su origen del derecho divino. Estaban por el contrario persuadidos los españoles de que ni aun se fundaba en la observancia de la antigua disciplina, y que provenia únicamente de la voluntad y munificencia de los monarcas, quienes otorgaron esta gracia al clero, con mas 6 menos estension, segun su beneplácito. Asi consta de todos los documentos de nuestra historia, y de millares de actas y privilegios hasta D. Alfonso X; en cuyo tiempo los compiladores de la primera Partida propagaron sobre este punto ideas contrarias al espíritu de la Iglesia, y á la naturaleza y constitucion de las sociedades políticas, entre otras opiniones peregri-

( XXVIII ) nas aun en materia de fé. Tal es la de que un penitente, no hallando clérigo con quien confesarse, puede manifestar sus pecados al lego; et maguer que el lego non haya poder de le absolver de sus pecados, gana perdon de Dios por aquel repentimiento que há (ley 75) tit. 4). Y en el mismo título, recomendando á los fieles las oraciones y sufragios por los muertos, añade: ca por los bienes que aqui ficieren por ellos aliviales Dios las penas à los que yacen en infierno.(\*). El mismo código, dando al Papa el derecho de confirmar, deponer, trasladar, y aun elegir obispos, dignidades y canónigos, ocasionó

las mas funestas consecuencias; y en-

tre mil males el de que los beneficios y

mitras de España se concediesen casi

exclusivamente á italianos, franceses y

otros cortesanos pretendientes en Roma, con empobrecimiento del reino, ruina de las costumbres y desaliento de los naturales: abuso que reclamaron las Córtes de Medina de 1328, las de Burgos de 1379, y las de Palencia de 1388, en las que los representantes de Castilla pidieron al rey D. Juan I que quisiera tener en esto tales maneras, como tienen los reyes de Francia é de Aragon é de Navarra, que non consienten que otros sean beneficiados en sus regnos, salvo sus naturales.

Quedó tambien menguada la jurisdiccion de los metropolitanos, autorizada que fue en las Partidas la alzada al Papa, hasta con omision del tribunal de la provincia, y la libre avocacion de todas las causas eclesiásticas á la curia de Roma, que vino á ser entonces el foro universal del orbe cristiano. Así se vió llena la Italia de litigantes españoles, que consumian la sustancia del reino, mientras que con la inhibicion de sus jueces naturales se relajaba impunemente el clero, y caía en tierra la disciplina nacional; sobre

<sup>(\*)</sup> Sin embargo es de notar que los mismos legisladores, que habian concedido pródigamente al clero la franqueza general de todas las cargas públicas, le sujetan en la ley 20, tit. 32 á la facendera, contribucion destinada al mantenimiento y reparo de las obras públicas. Tan poderosa es la fuerza de la razon y de la conveniencia pública contra los clamores del interes y de la preocupacion.

todo despues que los papas, con la misma autoridad, empezaron á eximir á los monjes y sus monasterios de la jurisdiccion de los obispos, convirtiéndolos en unas pequeñas republicas independientes, y sin sujecion al diocesano,

ni al magistrado político.

Viendo esto los obispos, trataron por su parte de reparar tantas quiebras á costa de la jurisdiccion real, eximiéndose de ella, con todo su clere. Patrocinaron las Partidas esta novedad. ampliando considerablemente la potestad judiciaria de los obispos, y aun estendiéndola á causas puramente laicales. En vano las Córtes de los siglos XIV y XV repitieron sus clamores contra las usurpaciones continuas de los eclesiásticos en materias contenciosas: los clérigos entorpecieron los juicios en el tribunal civil, fulminando en todas sus pretensiones la excomunion contra los jueces legos, que no desistian de conocer; sobre lo cual se quejó el reino en las cortes de Valladolid de 1442. Iguales quejas se oyeron en las del siglo XVI sobre la impunidad de los criminales, causada por el privilegio de (IXXXI)

la inmunidad personal, sostenido tam; bien vigorosamente con censuras que llenaban de terror á los jueces legos, y estendido hasta los domésticos y familiares de los eclesiásticos, cuya corrupcion llegó con esto á ser general; así como el número de clérigos llegó hasta el exceso, cuando tan grandes esenciones hicieron codiciable su estado, y las ordenaciones sin título, desconocidas en los siglos puros del cristianísmo, abrieron de par en par las puertas del clericato.

Hiciéronse todavía mas apetecibles aquellas franquezas con la esencion general de pechos reales y personales, que asegurada por las mismas Partidas á los clérigos y monjes, la llevaron estos adelante, negándose á pagar hasta los repartimientos concejiles de los pueblos, y excomulgando á los que intentaban exigírselos: cuyo abuso produjo continuas desavenencias entre el sacerdocio y el estado, y motivó diferentes peticiones de Córtes, solicitando en ellas el reino oprimido que aquel se remediase, particularmente en las de Madrigal de 1433, en su peticion á D. Juan II,

donde entre otras cosas se dice: " é si sobre ello alguna premia les es fecha (á los oficiales eclesiásticos) facen tantas fatigaciones, é descomuniones, é entredichos en los pueblos, que antes los dejan pasar con su intencion, que no contender con ellos, ni ser descomulgados ni entredichos." Eran tanto mayores los perjuicios, y redoblaron con tanta mas razon las representaciones del pueblo, cuanto esta franqueza, á manera de lo que habia sucedido con la inmunidad personal, se estendió á los clérigos de menores casados, y en ciertos casos á sus familiares. Hasta los mismos terceros de las órdenes mendicantes quisieron gozar del privilegio, y evadirse de contribuir en las cargas concejiles; y para obligarlos á que lo hiciesen fué menester una peticion formal en las Córtes de Soria de 1380. Finalmente el clero, confiado en la grande autoridad de los prelados, queria que se eximiesen tambien de cargos y pechos hasta las heredades que adquiriese el abadengo por compra ó donacion, contra las leyes fundamentales del reino,

y aun contra las de partida; acerca de lo cual hubo reclamaciones vigorosas en las Córtes de Burgos de 1367, y de segovia de 1386; y merece sobre todo tenerse presente la representacion de los diputados del reino en las Córtes de Madrid de 1435, acerca de los abusos de la jurisdiccion eclesiástica, que se halla copiada en el Ensayo histórico-crítico sobre la antigua lesgislacion de Castilla y Leon del doctor don Francisco Martinez Marina, n. 345.

Los Obispos tienen por derecho divino la facultad de dispensar de los cánones, cuando la necesidad de la Iglesia ó la utilidad pública lo exije; habiendo dicho Jesucristo á los apóstoles, y en su nombre á los sucesores en el episcopado: quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in cælis. En virtud de esta facultad, inerente á su carácter, los prelados de la iglesia de España nunca acudieron á Roma por dispensas, ni se inhibieron de concederlas á sus feligreses en ocasion conveniente (\*). Semejante sise

<sup>(\*)</sup> Puede verse ilustrado este punto en la His-